

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en despachos telegráficos de las diez y ocho y doce y ocho de anoche, me dice lo que sigue:

«Los sublevados con Prim siguen siempre la dirección de Portugal, procurando ampararse de la tierra de Constantina, que cuidan de flanquear.—Nuestras tropas van ocupando aquel país.»

«Prim con su gente ha pasado esta tarde por Usagre en dirección a Bienvenida, donde se proponia pernoctar.—Orden y tranquilidad.»

Lo que participo al público para su conocimiento

Zamora, 19 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

El señor Gobernador militar de esta provincia me remite para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL la real orden siguiente:

«El Excelentísimo señor Capitán general del distrito, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, en 1.º del actual me dice lo siguiente.

«Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer se encargue a V. E. que todos los Jefes,

Oficiales y demás individuos del ramo de guerra, se hallen precisamente en el punto de residencia oficial que les esté designado, ya sea por razón de sus destinos o situación en que se hallen. Así mismo es la real voluntad que los Jefes y Oficiales de los batallones provinciales, no se separen por ningún concepto de la capital de los a que pertenezcan; debiendo no obstante los que se hallen con goce de medio sueldo, continuar en los mismos puntos que hubiesen elegido para permanecer en dicha situación. Finalmente, S. M. ha tenido a bien resolver dicte V. E. las prevenciones que considere más convenientes a fin de que por los Gobernadores militares de las provincias se vigile y haga cumplir cuanto anteriormente queda dispuesto, y que V. E. por su parte limite la concesión de licencias para que está facultado a los casos en que causas justificadas así lo aconsejen, dando siempre cuenta a este Ministerio, con espresión de aquellas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo a V. S. para su cumplimiento debiendo darme noticia de todos los individuos de que se trata residentes en ese territorio de su mando comprendidos en la presente real orden y se hallen fuera de su residencia oficial, no cursando instancia alguna según se manda si no en los casos que por la anterior real resolución se previene, no concediendo tampoco permisos ni aun para dentro de la provincia sin consultarlo antes con mi autoridad.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín de la provincia, para que los Alcaldes de los pueblos de la misma lo hagan saber a todos a quienes comprende la anterior real resolución, remitiéndome noticia de aquellos que se hallen fuera del puesto de residencia que se les ha designado para yo hacerlo a la Superioridad según lo exige.

Zamora, 17 de Enero de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Morcillo.

En su consecuencia, encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan público y den entero cumplimiento a cuanto se previene en la preinserta real orden.

Zamora, 18 de Enero 1866.—Nicolás Moral.

CONTADURIA PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de los créditos que procede abrir en la Depositaria de fondos de esta provincia para pago de las obligaciones de la misma, correspondientes al mes de Febrero próximo inmediato, aprobada por la Depositaria con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Escds. Mils.	TOTAL.
CAP. I.—Administración provincial.			
1.º	Consejo provincial.	1.104.163	
2.º	Elecciones.	2.200	3.989.165
3.º	Comisiones especiales.	58.333	
4.º	Administración, conservación, etc.	626.666	
CAP. II.—Instrucción pública.			
1.º	Instituto provincial.	903.756	
2.º	Instrucción primaria.	583.043	1.586.799
3.º	Biblioteca.	100	
CAP. III.—Beneficencia.			
1.º	Junta provincial.	220	
2.º	Hospitales.	3.000	13.220
4.º	Casas de expósitos.	10.000	
CAP. IV.—Obras públicas.			
1.º	Gastos de conservación de carreteras.	167.400	167.400
CAP. VI.—Montes.			
Unico.	Gastos de conservación de los mismos.	350	350
CAP. VII.—Otros gastos.			
5.º	Suscripciones.	10	210
7.º	Calamidades públicas.	200	
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.			
1.º	Carreteras.	500	320
4.º	Donativos y otros gastos voluntarios.	20	
CAP. IX.—Imprevistos.			
Unico.	Para los que puedan ocurrir.	400	400
			20.243.364

Zamora, 4 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

ESTADO de los pagos verificados durante el mes de Diciembre último por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Escds. Mils.	Escds. Mils.
CAP. I.—Administración provincial.			
1.º	Consejo provincial.	895 830	
2.º	Elecciones.	26 800	
3.º	Comisiones especiales.	83.332	1.566.793
4.º	Administración, conservación de fincas.	533.331	
6.º	Censos y pensiones.	27.500	
CAP. II.—Instrucción pública.			
1.º	Instituto provincial.	903.756	1.436.799
2.º	Instrucción primaria.	583.043	
CAP. III.—Beneficencia.			
1.º	Junta provincial.	440 064	2.999.133
4.º	Casas de expósitos.	2.559.089	
CAP. IV.—Obras públicas.			
1.º	Conservación de carreteras.	167.400	167.400
CAP. VI.—Montes.			
Unico.	Conservación de los mismos.	349.998	349.998
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.			
1.º	Carreteras.	152.400	252 400
4.º	Donativos y otros gastos voluntarios.	100	
		6.822.543	

Zamora, 5 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE ESTADISTICA.

Con estricta sujeción al estado que se inserta, el Gobierno de S. M. desea conocer inmediatamente las cantidades que de fondos municipales han satisfecho los pueblos durante el último año económico, que, como es sabido, principió a rejir en 1.º de Julio de 1864 y concluyó en 30 de Junio de 1865, así como el número de empleados que las percibieron con cargo á cada capítulo del presupuesto.

Ordeno, por tanto, á los señores Alcaldes, que tan luego como reciban la presente circular, formen y me envíen la relación oportuna, sin quitar de la misma ninguno de los conceptos que abraza, pues si dentro de cualquiera de ellos no se hubiera satisfecho sueldo ó gratificación, espresarán el hecho, colocando cómo á su frente, ó sea en las

dos casillas que finalizan el estado.

Los señores Alcaldes tendrán muy en cuenta para llenarlas, las notas que lleva á su pie, en las cuales indicarán:

1.º El número de mujeres comprendidas en el estado, y el importe de sus haberes ó gratificaciones percibidas.

2.º El número de individuos que han cobrado solo gratificaciones, no comprendiendo en dicho número, como es consiguiente, el de mujeres gratificadas y ya inscritas en la nota anterior.

Y 3.º El número de los individuos comprendidos en dos ó más conceptos, ó sea el número de los que hayan cobrado dos sueldos, dos gratificaciones, y sueldo y gratificación, por servicios distintos.

Advierto, que si de un sueldo ó gratificación consignado en presupuesto para un individuo, han

percibido dos ó más, por haberse sucedido en el cargo, solo debe figurar uno en la relación con la suma total por todos percibida, pues de otra manera el número de los empleados que cobran de fondos municipales resultaría inexacto.

Encarezco á los Alcaldes, y especialmente á los Secretarios,

(ESTADO QUE ANTERIORMENTE SE CITA.)

Partido judicial de....

Ayuntamiento de....

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año económico de 1864 á 1865.

CONCEPTOS.	NUMERO de INDIVIDUOS.	IMPORTE de SUS HABERES. Reales vellon.
Administración municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instrucción pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Corrección pública.		
Montes.		
Etc., etc., etc.		

NOTAS.

Se comprenden en el anterior estado mujeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á reales vellon.

Se comprenden así mismo individuos que percibieron solo gratificaciones.

Figuran igualmente individuos comprendidos por más de un concepto á causa de haber desempeñado dos cargos diversos entre si y ámbos retribuidos.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.
Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,
Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Cañizal á las doce de la mañana del día 16 de Febrero próximo, el remate en pública subasta de 440 pies de álamo, chopo y neguillo, del plantío de dicho pueblo, bajo el tipo de 1,792 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.
Zamora, 17 de Enero de 1866 —Luis Díaz Sala.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,
Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Castrogonzalo, á las doce de la mañana del día 16 de Febrero próximo, el remate en pública subasta de 3.000 plantones, del plantío de dicho pueblo, bajo el tipo de 150 escudos y los despojos de la corta de dichos plantones y támara del citado precio, bajo el tipo de 20 escudos.
Zamora, 17 de Enero de 1866.—Luis Díaz Sala.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de Segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia, Hago saber: Que por disposici6n del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Belver, á las doce de la mañana del día 16 de Febrero próximo, el remate en pública subasta de 65 encinas del monte de dicho pueblo, bajo el tipo de 143 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio. Zamora, 17 de Enero de 1866.—Luis Díaz Sala.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia, Hago saber: Que por disposici6n del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Quintanilla del Monte, á las doce del día 26 del actual, el remate en pública subasta de la yerba del plantío de dicho pueblo, bajo el tipo de 4 escudos. Zamora, 17 de Enero de 1866.—Luis Díaz Sala.

(Gaceta del 3 de Enero.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alós, padre de Roman, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de éste con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el artículo 2.º de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharen voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la real orden circular de 6 de Febrero de 1860 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra y como ampliacion á las dictadas por esta en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo artículo 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los solda-

dos voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Péninsula y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas.

Visto el artículo 3.º de la misma real orden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán espresar, además de las circunstancias exigidas en la real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ó omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificaci6n expedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años con opcion al premio pecuniario cuando le correspondiera en el regimiento de infantería de Mallorca el 1.º de Diciembre de 1861 á la edad de 17 años, hallandose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadron de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en caja en 25 de Abril de 1862 á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por lo cual el Consejo provincial concedió al espresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado expedido en 3 de Julio de 1862, aquella corporacion no lo tomó en consideracion por haber sido presentado y aun expedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada real orden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado á cuenta del cupo de Santorens del respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentacion del referido certificado; sino reclamarlo por sí á la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en reales órdenes circulares dictadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por más que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la real orden circular de 1860 y demás mencionadas para la presentacion de dichos certificados es con el solo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la real

orden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se excluya ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que ya servia voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el artículo 2.º de la ley de reemplazos:

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que se publique esta resoluci6n para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la real orden circular de 14 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Enero.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que las demás del ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto posterior á la legislacion que rije sobre dicho servicio y admitiéndose en él individuos casados, es tanto más necesaria la referida declaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslacion de sus familias.

Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de Marzo siguiente el Director general del propio cuerpo; y oido el dictámen de la Junta consultiva de Guerra, y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes

para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto; y que en el caso de reconcentraci6n de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército; y reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Es, por último, la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado e interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 84, del Viernes 12 del actual mes, la real Instrucci6n de 23 de Diciembre de 1865 que fija las atribuciones de las Secciones especiales del subsidio industrial y de comercio, y de los Agentes del mismo ramo, así como tambien la manera con que ha de ejercerse la investigacion ó comprobacion administrativa, y las penas en que incurren los defraudadores; esta Administracion pone en conocimiento de los habitantes de la provincia á los efectos correspondientes, que las personas autorizadas en la actualidad para dicha comprobacion, son las siguientes:

Inspector, don José Llansó; Oficial, don Primo Suarez; y Agentes, don Ignacio Sastre y don Francisco Garcia Perez, quienes pueden presentarse á ejercerla en los establecimientos públicos ó privados, segun se determina en el artículo 18 de dicha real instruccion; incurriendo las personas que á ello se nieguen en las penas que marca el 19.

Los señores Alcaldes de los pueblos, prestarán á dichos funcionarios los auxilios que les reclamaren para el cumplimiento de su cometido, en conformidad con lo que previenen los artículos 38 y 40 de la misma real Instrucci6n.

Zamora, 16 de Enero de 1866.—Agustin Genon.

ADMINISTRACION

Rentas Estancadas de Alcañices.

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta cincuenta y cuatro cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en seis lotes de nueve cajones cada uno, existentes en esta subalterna.

1.º El remate tendrá lugar en la casa-Administración de esta villa, quince días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales, ó sean cuatrocientas milésimas de escudo por cada uno de los cajones que comprenden los lotes, que se formarán con envases de distintas dimensiones.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna trascurrida que sea la hora señalada para el remate.

4.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ella en puja de alza y se adjudicará al que la mejoré.

5.º El expediente será gubernativo y no causará más gastos que los de Escribano, y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

6.º La Administración exigirá al rematante si lo creyere necesario, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, el cual no se tendrá por consumado sin que en el expediente recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Alcañices, 14 de Diciembre de 1865.
—Cayetano Sanchez.—Es copia.—Genon.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en el Instituto provincial de Segovia, la cátedra de historia natural, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1861.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1837 para hacer oposición á dichas cátedras.»

«Está vacante en la escuela de Comercio de las Palmas en las islas Canarias, la cátedra de aritmética mercantil y teneduría de libros refundida en la de aritmética y álgebra y ejercicios prácticos de Comercio, dotada con 800 escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1861.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en ciencias ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública:

Para la primera, «Caracteres generales de los peces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.»

Para la segunda, «Importancia del estudio de la aritmética mercantil para los que siguen la carrera de Comercio aun cuando posean los conocimientos de la elemental.»

Madrid, 29 de Diciembre de 1865.—
El Director general, Manuel Silveira.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 11 de Enero de 1866.—
El Rector, Juan José Vinas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Narciso Vaquero, vecino de esta ciudad, he acordado convocar á junta general para el exámen de créditos y señalado el día treinta y uno de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, cuyo acto tendrá lugar en los términos prevenidos en los artículos quinientos setenta y cinco y siguientes de

la ley de Enjuiciamiento civil; lo que se hace publicar por medio del presente edicto, para que las personas que se crean con derecho á los bienes concursados comparezcan por sí ó por medio de apoderados á ejercer las acciones de que se crean asistidos.

Zamora, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Temprano, vecino de Villalba de la Lampreana, para que dentro del término de treinta días, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario don Dionisio Gonzalez, á objeto de serle notificada una providencia dictada en el expediente que se instruye para hacer efectivas las costas que fueron impuestas al Temprano en la causa criminal seguida contra él mismo en este Juzgado y por la Escribanía de don Joaquín M. de Soto en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por haber herido á un gallego llamado Manuel Valseiro; apercibido que de no presentarse dentro del referido término, seguirá el expediente en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, y entendiéndose las actuaciones con los extrados del Juzgado.

Benavente, treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Dionisio Gonzalez.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente hago saber: Que este Juzgado, y por testimonio del que relinda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Castedo Dobal, natural de Castroverde, correspondiente á la provincia de Lugo, y residente últimamente en la villa de Hornillos, correspondiente á este partido, en donde causó lesiones menos graves á Antonia Gomez, veina de la misma; en cuya causa se ha dado real sentencia por la excelentísima Audiencia de este territorio en veintitres de Noviembre último, condenando al Domingo en un mes de arresto mayor, en cuarenta y cinco reales por indemnización, en las costas y gastos de oficio. Practicadas las diligencias que se han creído necesarias, á fin de cumplir con la ejecución de la sentencia se ha procedido á la busca del procesado, y no habiendo sido habido, he acordado dirigir el presente á V. S. á fin de que se sirva dar órdenes á los Alcaldes y

demás dependientes de su Autoridad, procedan con todo el celo á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del mencionado Domingo Castedo, de quien no puedo dar á V. S. más señas que la de ser de edad de cuarenta años, casado, de estatura baja, y que su ocupación es la de tachuelero, afilador y jornalero. Y para que se consiga la captura del sujeto indicado, libro el presente á V. S. por el que de parte de S. M. le exhorto y requiero, y de la mia le suplico el puntual cumplimiento de todo, esperando me acuse el recibo del presente, pues en hacerlo así, administraré recta justicia.

Dado en Olmedo, á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por mandado de su señoría, Fernando Garcia Cuadrillero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de *Nacimientos, Matrimonios y Defunciones*.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

Guía de quintas.

Guía de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Código penal.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Manual de telegrafía eléctrica.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.